

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|------------------------------|---------|------------------------------|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- | |
| Juntas vecinales, Juzgados | | des (semestre)..... | 50 |
| municipales o dependen- | | Idem (trimestre)..... | 25 |
| cias oficiales (año)..... | 50 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| Particulares y otras entida- | | Número suelto..... | 0 75 |
| des (año)..... | 100 | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en término municipal de Tejado, Castil de Tierra y Pedraja de San Esteban; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; se señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal respectivo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruidas por la cremación, y se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 22 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

2474 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 31 de enero próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los

transeuntes durante el referido mes. Ultramarinos.—Tienda núm. 7, Jiménez y Fernández, sita en Numancia, núm. 1.

Panadería.—Tienda núm. 10, Alejandro Larred, sita en Real, núm. 20. Soria 26 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2485

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La ley de Bases de Régimen local al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuirseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto lla-

mado de Consumos de Lujo, lo que hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. La ley de Bases de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo. El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada ley, se elevará a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial, y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

Artículo tercero. El cinco por ciento de recargo sobre la Contribución de Utilidades, a que alude el artículo an-

terior, juntamente con los restantes ingresos del Fondo de Compensación provincial, será distribuido de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la ley de Régimen local, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos; A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la ley de Régimen local; B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior; C) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada ley; y D) Cantidad liquidada a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercero. El remanente que pudiere resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior, será proporcionalmente distribuido entre las Diputaciones pro-

vinciales, en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

Artículo cuarto. La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuida a los Ayuntamientos por la ley de Bases de Régimen local, se efectuará, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale, como compensación de dichos gastos.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos compensando en su caso la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

Artículo sexto. Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales, se deducirán de las que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o, en su caso por el concepto de distribución de excedentes.

Artículo séptimo. Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias las normas de aplicación y ejecución del presente decreto-ley.

Artículo octavo. De este decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 23 D.)

Delegación de Trabajo de Soria

Calendario laboral para el año 1948

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 57 del reglamento de 25 de enero de 1941, en relación con el 5.º de la orden de 9 de marzo de 1940, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del mencionado reglamento, dispongo que durante el año de 1948 rija en esta provincia el siguiente calendario de días festivos a efectos de trabajo.

Fiestas no recuperables

1.º de enero.—Circuncisión del Señor.

6 de enero.—Epifanía.

26 de marzo.—Viernes Santo.

27 de mayo.—Corpus Christi.

2 de octubre.—San Saturio (exclusivamente en la capital).

1 de noviembre.—Todos los Santos.

25 de diciembre.—Natividad del Señor.

Fiestas recuperables

19 de marzo.—San José.

25 de marzo.—Jueves Santo.

6 de mayo.—La Ascensión del Señor.

29 de junio.—San Pedro y San Pablo.

12 de octubre.—Fiesta de la Hispanidad.

8 de diciembre.—La Inmaculada Concepción.

Además de éstos serán también festivos, con igual significado, es decir,

equiparados a los domingos, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales, en que por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales. Tales días serán inhábiles para el trabajo, por mitad recuperables y no recuperables.

La recuperación de los días festivos señalados como recuperables, será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables, inmediatamente siguientes, a las fiestas que la motiven.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 22 de diciembre de 1947.—El Delegado de Trabajo. 2472

garantía personal bien probada, hasta tres mil pesetas.

Agreda 1 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Pedro Cilla. 2662

MATANZA DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta villa la cantidad de 1.994'30 pesetas y 3.454 pesetas, en poder del Servicio Central de Madrid, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Matanza de Soria 2 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Pantaleón Camarero. 2642

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1948

Villanueva de Gormaz, Ucero, Cubo de la Solana e Ituro.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Jubera, Velilla de Medina, Somaén, Deza, Mancomunidad de Almazán, Matamala, Tardelcuende y agregados, Monteagudo de las Vicarías y La Revilla de Calatañazor.

Suplementos de crédito

Nomparedes, Bliacos y Deza.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Villarijo, Armejún, Calderuela, Taniñe, Villanueva de Gormaz, Valdegeña, Huérteles, San Andrés de Soria, Valdenarros, Mezquetillas, La Vega y Monasterio (La Revilla).

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Valdegeña y Calderuela.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Atauta, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

| CULTIVOS | Clases | SUPERFICIES | | |
|----------------------------|--------------|-------------|-------|------------|
| | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Cereales y tubérculos..... | Primera..... | 0 | 96 | 88 |
| Idem..... | Segunda..... | 5 | 12 | 61 |
| Idem..... | Tercera..... | 6 | 80 | 44 |
| Cereal secano..... | Primera..... | 16 | 64 | 06 |
| Idem..... | Segunda..... | 40 | 01 | 37 |
| Idem..... | Tercera..... | 124 | 75 | 33 |
| Idem..... | Cuarta..... | 238 | 19 | 46 |
| Idem..... | Quinta..... | 371 | 30 | 92 |
| Eras..... | Unica..... | 4 | 24 | 90 |
| Viña..... | Primera..... | 13 | 16 | 38 |
| Idem..... | Segunda..... | 44 | 94 | 72 |
| Arboles de ribera..... | Unica..... | 0 | 32 | 63 |
| Leñas..... | Primera..... | 307 | 50 | 66 |
| Idem..... | Segunda..... | 111 | 24 | 74 |
| Erial a pastos..... | Primera..... | 15 | 39 | 78 |
| Idem..... | Segunda..... | 1.482 | 32 | 96 |
| Improductivo..... | " | 4 | 38 | 12 |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 23 de diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2449

JUZGADOS COMARCALES

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez comarcal de esta villa por prórroga de jurisdicción D. José María Bernal Jimeno, se ha acordado señalar para el día 14 de enero próximo y hora de las doce, la celebración del oportuno juicio de faltas, contra D.ª María Martín García, por hurto.

En su virtud, se cita por la presente a dicha denunciada María Martín García, en ignorado paradero, para que en el indicado día y hora, comparezca en la audiencia de este Juzgado a celebrar el juicio de faltas de referencia, con las pruebas de que intente valerse para su defensa; apercibiéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

San Esteban de Gormaz 22 de di-

ciembre de 1947.—El Secretario, Casimiro Gonzalo.—V.º B.º.—El Juez comarcal, José Ramos. 2458

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 29.729'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; concediéndose préstamos con

Anuncios particulares

CLUB DEPORTIVO NUMANCIA

Nota de la Directiva

A causa de no haberse recibido totalmente las liquidaciones de los pueblos correspondientes al envío de boletos para los diez grandes regalos que esta Sociedad Deportiva tenía anunciado sortear en los últimos días del presente mes de diciembre, esta Junta se ve obligada, por dicho motivo, a aplazar el citado Sorteo, cuya fecha, ya muy próxima se anunciará con carácter definitivo en breve.

Soria y diciembre de 1947.—La Directiva.
498.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.